Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 300/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **10:05** minutos del día **LUNES 11 de ENERO** del año **2021**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA Nº 213/2020,** de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica J. Aviles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
SUCRE - BOLIVIA

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 213/2020

EXPEDIENTE	: 300/2018
DEMANDANTE	: Gerencia GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales.
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2018 de 25 de junio.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 13 de agosto de 2020

VISTOS EN LA SALA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Rosmery Villacorta Guzmán, Gerente GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, cursante de fs. 66 a 70 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2018 de 25 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), corriente de fs. 74 a 92, la respuesta de fs. 157 a 169, la réplica de fs. 173 a 176, la duplica de fs. 180 a 185; la notificación con la demanda a Alicia Carezo Cocarico en su calidad de tercero interesado de fs. 38; y, demás antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Fundamentos de la demanda

se hace mención a que las Autoridades Judiciales o Administrativas deben analizar toda la problemática expuesta por las partes, tal como se menciona en las Sentencias Constitucionales 063/2015-C3 de 25 de junio y 731/2014 de 10 de abril, por lo que la fundamentación y motivación de las resoluciones exige que las Autoridades Judiciales o Administrativas deben analizar toda la problemática expuesta por las partes, para ello se debe hacer

una revisión de todos los elementos expuestos, por lo que es importante que la Autoridad realice una revisión minuciosa del acto impugnado, por lo que la AGIT a momento de emitir la Resolución Administrativa debió analizar todas las observaciones e identificar los motivos por los cuales se depuro el crédito fiscal declarado por el contribuyente.

Hace referencia a que el fundamento de la AGIT resulta incongruente y contradictoria, toda vez que la AGIT no considero lo expuesto por el SIN, dentro del cual tomando como ejemplo la factura 161, se observó que el contribuyente no demostró la transferencia del dominio, siendo esto importante para demostrar la materialización de la transacción, ya que en la materia prima no figuran las partes intervinientes del proceso, de igual manera no se adjunta documentación de embargue, despacho de materia prima, ni guías de transito u otros que demuestren los movimientos de ingreso.

De lo señalado sobre la factura 161 aconteció también con la factura 162, demostrándose que el análisis en la Resolución Determinativa y las observaciones realizadas por el ente fiscal no fueron considerados en por la AGIT, llegándose a la conclusión de revocar parcialmente el acto impugnado sin realizar un análisis adecuado de la problemática puesta a su conocimiento, sin embargo no se realizó fundamentación sobre las demás observaciones tanto como en la vista de cargo como en la Resolución Administrativa, siendo una vulneración al debido proceso de esta manera, lo cual se encuentra protegido por la Constitución Política del Estado y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

De todo lo mencionado se debe entender que la AGIT en el momento de emitir Resolución debió exponer los motivos que llevaron a su determinación, y no solo considerar los medios fehacientes de pago.

I.2 Petitorio.

En base a los argumentos esgrimidos, solicita se declare probada la demanda, en consecuencia, se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1534/2016 en lo que respecta a la declaración de mercancía de los ítems B01-1, B02-1, B03-1, B04-1, B05-1, B06-1, B08-1, B09-1 Y B11-1 del Acta de intervención COARLPZ-C-0598/2015 de 14 de diciembre de 2015 y se confirme la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0014/2016.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de 3 de diciembre de 2018 cursante a fs. 118, se corrió traslado, al demandado Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la AGIT, quien se apersonó por memorial de fs. 157 a 169, en tiempo hábil, contestando negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, de acuerdo a la entidad demandante, la Resolución Jerárquica impugnada en ningún momento incurrió las vulneraciones que señala la parte demandante, siendo reiteraciones de lo expuesto en administración recursiva, siendo de esta manera un impedimento para el Tribunal Supremo ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa tal como se encuentra establecido en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio de 2013, que indica *"En el caso de autos este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo (...)Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad son la protección de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este tribunal entrar al análisis de fondo de la acción, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo (...)".*

De igual manera se hace mención al art. 1.II del Código de Procedimiento Civil de 1975, que está relacionado con la ausencia de ley y no con la ausencia de carga argumentativa de la demanda, es así que en virtud a esto se hace referencia a la sentencia 32/2016 de 20 de octubre emitida por el Tribunal Supremo que menciona los requisitos de forma de la demanda, y la falta de uno de estos lleva a declarar la demanda improbada.

Por otro lado, hacen mención también a que la parte demandante carece de argumentos ya que la demanda no se apega a los elementos aluciados en la resolución.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional, y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1534/2016 emitida por la AGIT.

III. REPLICA Y DUPLICA.

Por memorial de fs. 173 a 176, Rosmery Villacorta Guzmán, Gerente Graco Cochabamba del Servicio de Apuestos Nacionales, hizo uso de su derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda de fs. 60 a 70 vta., cursa dúplica presentada por Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT de fs. 180 a 183.

IV. Antecedentes Administrativos y Procesales

-El 1 de julio de 2016, la Administración Tributaria notifico a Oscar Fernando Andrade Ballesteros con la Orden de Verificación N° 39160VI00537, de 27 de junio de 2016, comunicándole que se le realizaría un proceso operativo específico crédito IVA.

-Asimismo, mediante el Anexo Detalle de Diferencias solicitó: Declaraciones Juradas Form. 200 o 210, Libro de Compras IVA del periodo observado, facturas de compras originales detalladas, medios fehacientes de pago con los que se efectivizaron las transacciones, registros contables con documentación de sustento, contratos suscritos por la compra de bienes y/o servicios adquiridos, kardex físico valorado por item de los productos adquiridos, Libros de Contabilidad Diario y Mayor del periodo sujeto a revisión, toda otra documentación de sustento que demuestre la efectiva realización de las transacciones realizadas.

-El 23 de mayo de 2017, la Administración Tributaria notificó a Oscar Fernando Andrade Ballesteros, con la vista de Cargo N° 291739000102, de 18 de mayo de 2017; que de acuerdo a la verificación se estableció que las facturas observadas no son válidas por no contar con documentación clara y suficiente que demuestre la efectiva realización de la transacción y la forma de incorporación en la actividad gravada, estableciendo un Tributo Omitido de Bs6.542.- a partir del cual efectuó la liquidación de la Deuda Tributaria por el

Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales enero y octubre de 2012, que alcanza a 8.402 UFV equivalente a Bs18.495.- que incluye Tributo Omitido, Intereses y Sanción por Omisión de Pago.

-El 22 de junio de 2017, Oscar Fernando Andrade Ballesteros, mediante memorial presentó descargos señalando que cumplió a con la normativa tributaria y presentó documentación que sostiene acredita la legalidad de las transacciones y la inexistencia de Omisión de Pago, por lo que solicitó la emisión de Resolución declarando la inexistencia de Deuda Tributaria, sin embargo, el 30 de junio de 2017, la Administración Tributaria notificó a Oscar Fernando Andrade Ballesteros con la Resolución Determinativa N° 171739000387, de 23 de junio de 2017, en la que previa evaluación de los descargos presentados concluyó ratificando los conceptos e importes inicialmente establecidos, debido a que el contribuyente no presento la documentación suficiente.

-El 18 de julio de 2017, Oscar Fernando Andrade Ballesteros interpuso Recurso de Alzada solicitando se anule o revoque la Resolución Determinativa; por lo que, el 13 de octubre de 2017, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0412/2017, que anulo la Resolución Determinativa, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo.

-El 7 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria interpuso Recurso Jerárquico solicitando se anule la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0412/2017, esto llevó a que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), emitiera la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0076/2018, anulando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZIRA 0412/2017, de 13 de octubre de 2017, a objeto de que la Autoridad Regional de Impugnación Cochabamba emita una nueva Resolución del Recurso de Alzada en la que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por Oscar Fernando Andrade Ballesteros.

- El 23 de marzo de 2018, la ARIT de Cochabamba, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0120/2018, por medio de la cual resolvió confirmar la Resolución Determinativa N° 171739000387 de 23 de julio.

- El 25 de junio de 2018, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2018, que determinó revocar parcialmente la

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0120/2018 de 23 de marzo, en consecuencia, se deja sin efecto en parte la Resolución Determinativa N° 171739000387 de 23 de junio en cuanto a la observación de las facturas N° 161 y 162, manteniéndose firme y subsistente la depuración del crédito fiscal IVA correspondiente al periodo fiscal enero 2012.

V. IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que, el motivo de la litis dentro del presente caso versa en determinar si corresponde la depuración del crédito fiscal a efectos de depuración del crédito fiscal IVA correspondiente a octubre de 2012 por las facturas 161 y 162.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Con carácter previo y de acuerdo a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo activado por parte de la entidad demandante al interior del presente proceso, corresponde delimitar el problema jurídico que le dio origen, en ese sentido, la prenombrada entidad, centró su demanda en indicar que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, por medio de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2018 de 25 de junio, que recovó parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-CBA/RA 012/2018 de 23 de marzo, y determinó dejar sin efecto en parte la Resolución Determinativa 171739000387 de 23 de junio, únicamente con relación a las observaciones de las Facturas 161 y 162, crédito fiscal IVA correspondientes al periodo fiscal octubre de 2012 que totaliza Bs. 1 453.- emitidas por el proveedor Jhonny Bustamante Sánchez, no cumplió con los elementos de motivación y fundamentación de las resoluciones como componentes del debido proceso, en razón a que la Autoridad General de Impugnación Tributaria a momento de emitir la Resolución impugnada debió analizar todas las observaciones contenidas en la Resolución Determinativa e identificar los motivos por los cuales depuró el crédito fiscal declarado por el contribuyente; sin embargo esta, se limitó únicamente a analizar los medios fehacientes de pago, sin justificación alguna sobre las demás observaciones establecidas por el ente fiscal, con relación a las aludidas facturas; dejando de lado que no se demostró la trasferencia de dominio, la vinculación con la actividad gravada, siendo que en el detalle de provisión de materia prima no figuran las partes intervinientes de

proceso de provisión de productos, de la misma manera no se adjunta documentación de embarque, despacho de material, ni guías de tránsito, y finalmente se observa que en la solicitud de compra y pago de servicios no se consigna la fecha, nombre y firma del responsable; por lo que, no existe constancia alguna del ingreso del producto a almacenes del contribuyente; aspectos que no fueron tomados en cuenta ni explicados en la Resolución ahora impugnada, produciéndole el agravio de autos.

Ahora bien, resulta importante precisar que, en resguardo de la triple dimensionalidad del debido proceso –derecho, garantía y principio-, que está establecido y consagrado en la Constitución Política del Estado en su art. 115.II, que determina: "*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*", Ley fundamental que tiene una aplicación preferencial a las demás normas en virtud al principio de supremacía constitucional, de conformidad a su art. 410.II, que indica: "*La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...*", de esta manera, en su art. 117.I, se establece: "*Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...*"; bajo estos preceptos la SCP 1439/2013 de 19 agosto, señala: "*...se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de este como medio para asegurar la realización del valor justicia, en ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: 'En opinión de esta Corte, para que exista «debido proceso legal» es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. (...) El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. (...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional'. Así configurado, es preciso recordar que el derecho y garantía genérica del debido proceso no se restringe en su aplicación al ámbito jurisdiccional solamente, sino*

que es extensiva a cualquier procedimiento en el que deba determinarse una responsabilidad (SSCC 0042/2004 y 1234/2000-R entre otras)"; en ese sentido, debe el debido proceso consagrado por la Constitución Política del Estado, ser aplicado a todos los ámbitos y tramitaciones, ya que la jurisprudencia constitucional ha plasmado de manera expresa el reconocimiento de este, resaltando que su carácter de derecho fundamental lo hace exigible ante cualquier procedimiento, sea jurisdiccional o administrativo.

Ahora, la SCP 0142/2012 de 14 de mayo, señala que en el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado, debe respetar, entre otras garantías el debido proceso, indicando que: "*...los límites a ese ejercicio, que encuentran una barra de contención en el respeto de garantías mínimas, siendo una de ellas, el debido proceso*", por otra parte, cuando se reclama la tutela de este derecho, para dejar sin efecto una resolución, como en el caso de autos, por no contener la Resolución impugnada a criterio del demandante la suficiente fundamentación y motivación, quien pretenda el reconocimiento del aludido derecho, deberá demostrar que la ausencia reclamada se aparte de los marcos de razonabilidad establecidos, o en su defecto le provoque una vulneración flagrante, además de señalar de manera específica cual la trascendencia de la reparación de los elementos del debido proceso reclamados, es decir, que la restauración de la conculcación traiga consigo un cambio en la decisión asumida por la autoridad que emitió la Resolución impugnada (SCP 1003/2019-S4 de 27 de noviembre, FJ. III.2.); en ese sentido, el reclamo efectuado por parte de la entidad demandante, recae en señalar que no existió pronunciamiento por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria con relación a las Facturas 161 y 162, no identificó porque depuro el crédito fiscal analizando únicamente los medios fehacientes de pago, en desmedro de los demás aspectos observados por la administración tributaria; y que dicha ausencia de consideración le produjo una lesión a la entidad demandante al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación; debido a que, los documentos que adjunta el contribuyente no demuestran la efectiva materialización de la transacción, en consecuencia no sirven para demostrar el la transferencia de dominio de los bienes adquiridos; empero, de la lectura de la demanda, se advierte que esta menciona aspectos observados por parte de esta entidad, sin embargo, no se advierte que estas observaciones tengan sustento normativo para su exigencia, es decir, se traduce en un argumento

subjetivo de la entidad demandante, puesto que cita los fundamentos de la Resolución impugnada, pero no refiere si la exigencia sobre la supuesta ausencia de fundamentación tenga incidencia normativa para que este Tribunal advierta inobservancia legal dentro del control de legalidad que realiza; no obstante lo señalado, de la lectura de la Resolución impugnada, se advierte que esta contiene los siguientes aspectos para determinar que si existió la transferencia de dominio que reclama la entidad demandante, por ejemplo en su punto ix. refirió "*...para beneficiarse con el computo del crédito fiscal producto de las transacciones que declara, estas deben cumplir tres requisitos:* ***1) Estar respaldado con la factura original; 2) Que se encuentre vinculado a la actividad gravada; y 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente***" (sic), complementando sobre el inciso 3, en su punto xi. lo siguiente: "*...el Articulo 2 de la Ley N° 843 (TO), considera venta (incluida la prestación de servicios), a toda* ***trasferencia a título oneroso*** *que importe la* ***transmisión del dominio de cosas muebles*** (...) *es decir, un precio convenido entre las partes, cuyo pago o acreencia debe demostrarse a través de un medio de pago (recibos de caja, chuques, comprobantes de egreso, debito en una cuenta por cobrar); y la* ***transmisión de dominio,*** *que implica la operación que se detalla en la factura debe haber existido en los hechos y necesariamente debe hallarse respaldada por documentación contable (inventarios) y otra extractada de sus archivos o de terceros, los que permitan demostrar la efectiva realización de la transacción*" (sic); consiguientemente se puede evidenciar que la Resolución impugnada, hace una precisión sobre el tópico reclamado por parte del demandante, cual es la **transmisión de dominio**, desarrollándola de manera sustentada normativamente, como se demostró en este apartado; ahora bien, acerca del reclamo específico sobre las Facturas 161 y 162, la Resolución impugnada, en sus puntos xxvii. y xxxi. refiere la prueba presentada por el contribuyente para validar las mencionadas notas fiscales, y en sus puntos xxvi., xxix. y xxxii. realiza el análisis sobre la compulsa de la documental ofrecida en calidad de prueba por el contribuyente; que en lo sobresaliente, con respecto a la Factura 161, el fallo impugnado, refirió: "*...se evidencia la retención de la regalía minera según la alícuota del 2,100% sobre el "Valor Bruto Venta" que forma parte de la señalada factura, acreditando de esta manera el Sujeto Pasivo, la retención señalada y el empoce respectivo a la entidad recaudadora para ser considerado como un medio de*

pago, obligación establecida el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 29577..." (sic); entonces, como podemos apreciar, lo señalado con relación a la Factura 161, no resulta evidente por parte del demandante, ya que este se limita a señalar una ausencia de motivación y fundamentación con relación a las observaciones realizadas por esta entidad, acerca de esta nota fiscal, consiguientemente al haberse demostrado carga argumentativa en la Resolución impugnada, y no haberse visto comprometida la misma con los argumentos de la demanda, no corresponde acoger la misma en este punto, dado que el fallo cuestionado contiene carga argumentativa tanto normativa como fácticamente.

En relación a la Factura 162, la Resolución impugnada señaló: "*...si bien, el cheque fue recibido por una tercera persona (...) se evidencia que el señalado pago de la Factura N° 162, se encuentra cancelada...* " (sic); para llegar a esta conclusión, la Resolución en cuestión, refirió: "*De la compulsa de la prueba...fue emitida... por flete de piedra caliza; y el Comprobante de Egreso N° 16, registra pago al citado proveedor ... respaldado mediante Cheque N° 3917 y el Estado de Cuenta N° 2084-003-0 del Banco Bisa SA* "(sic); en ese sentido, se advierte que los fundamentos de la demanda, únicamente refieren ausencia de consideración de las observaciones realizadas por la entidad demandante, sin embargo, no refieren como dichas observaciones hubiesen cambiado lo aseverado mediante la compulsa mencionada supra, siendo meras aseveraciones por parte de la Gerencia demandante, no evidenciando este Tribunal ausencia de motivación y fundamentación por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En la especie, de conformidad a los entendimientos vertidos en este acápite sobre los elementos del debido proceso, este Tribunal evidencia que los reclamos efectuados por parte de la entidad demandante, no revisten de materia justiciable, puesto que, de la lectura de la Resolución impugnada, se advierte una clara relación de los hechos, compulsa de los medios de prueba, así como el cumplimiento de las normas citadas como sustento, lo que hacen que la presente demanda no pueda ser acogida.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando

IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 66 a 70 vta., interpuesta por Rosmery Villacorta Guzman en representación legal de la Gerencia GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1522/2018 de 25 de junio. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº 213/2020 Fecha: 13/8/2020

Libro Tomas de Razón Nº I